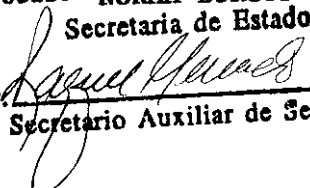


Núm. 6045
Fecha: 18 noviembre 1999 2:29 P.M.
Aprobado: NORMA BURGOS
Secretaria de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA PROHIBIR LA INTRODUCCIÓN,
IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ADQUISICIÓN, CRIANZA, VENTA Y
TRASPASO EN PUERTO RICO DE LOS PERROS CONOCIDOS
COMO "PITBULL TERRIERS" Y SUS CRUCES, ASÍ COMO PARA
ESTABLECER UN REGISTRO DE DICHOS PERROS EXISTENTES
EN PUERTO RICO**

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Artículo I - Base Legal	1
Artículo II - Propósito	2
Artículo III - Definición de Términos	2 - 4
Artículo IV - Limitaciones y Prohibiciones	4
Artículo V - Procedimientos para la Esterilización, Tatuaje y Registro de Canes "Pitbull Terriers" y sus Cruces	4 - 6
Artículo VI - Solicitud de Inscripción, Certificado de Esterilización, Certificado de Tatuaje, Certificado de Inscripción y Certificado de Eutanasia	7 - 8
Artículo VII - Eutanasia Compulsoria	8
Artículo VIII- Eutanasia Voluntaria	9
Artículo IX - Querellas de Ciudadanos	9

CONTINUACION – INDICE

CONTENIDO	PAGINA
Artículo X - Penalidades	9 - 10
Artículo XI - Cláusula de Salvedad	10
Artículo XII - Vigencia	10

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA PROHIBIR LA INTRODUCCIÓN,
IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ADQUISICIÓN, CRIANZA, VENTA Y
TRASPASO EN PUERTO RICO DE LOS PERROS CONOCIDOS
COMO “PITBULL TERRIERS” Y SUS CRUCES, ASÍ COMO PARA
ESTABLECER UN REGISTRO DE DICHOS PERROS EXISTENTES
EN PUERTO RICO**

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento tiene su base en la Ley Núm. 158 de 23 de julio de 1998, según enmendada por la Ley Núm. 111 del 30 de abril de 1999. Dicha Ley prohíbe la introducción, importación, posesión, adquisición, crianza, venta y traspaso en Puerto Rico de los perros “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas; provee para su inscripción en el registro creado para esos fines en el Departamento de Agricultura y enmienda las penalidades contenidas en la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971 y para disponer que todo perro “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas existente en Puerto Rico sea esterilizado y tatuado para cumplir con la disposición de tenencia de estos animales; y para otros fines. Se redacta este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II – PROPOSITO

En años recientes se ha popularizado en Puerto Rico la tenencia de perros conocidos como “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas. La agresividad de estos perros ha producido un reclamo de protección de parte de la comunidad. A estos efectos, se ha enmendado la Ley Núm. 70 del 23 de junio de 1971, a fin de incluir entre los animales prohibidos por el Secretario de Agricultura, los canes “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas. El presente Reglamento tiene como fin poner en vigor las disposiciones contenidas en dicha legislación y los particulares de los procedimientos a seguirse para su cumplimiento.

ARTICULO III - DEFINICION DE TERMINOS

- a) **Certificado de Esterilización** - Formulario provisto por el Departamento conteniendo la certificación escrita del veterinario atestiguando el procedimiento quirúrgico de esterilización de un “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.
- b) **Certificado de Eutanasia** – Documento provisto por el Departamento que presenta el dueño de un perro “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas certificando que su animal ha sido sacrificado por un veterinario.
- c) **Certificado de Inscripción** - Documento donde se evidencia la inscripción debida de un “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas en el registro del Departamento.

- d) **Certificado de Tatuaje** – Documento provisto por el Departamento que presenta el dueño certificando que su animal ha sido tatuado por un veterinario.
- e) **Departamento** - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- f) **Eutanasia** – Procedimiento de sacrificar un “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas practicado por un veterinario.
- g) **Importación** - Introducción de “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas a Puerto Rico de cualquier lugar fuera de dicho territorio.
- h) **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados y representantes.
- i) **Pitbull Terriers** - Perro producto del cruce entre “bulldogs” y “terriers”, así como sus cruces sucesivos, según expuestos en la Ley Número 158 de 23 de julio de 1998, según enmendada.
- j) **Placa de Registro** - Lámina de metal con numeración única emitida por el Departamento.
- k) **Puerto Rico** - El Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- l) **Registro** – Banco de datos custodiado por el Departamento en el cual serán inscritos los “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas que al momento de aprobado este Reglamento se hallen en Puerto Rico.
- m) **Secretario** - El Secretario de Agricultura o su representante autorizado.
- n) **Solicitud de Inscripción** - Solicitud provista por el Departamento, solicitando se ingrese un can al Registro.

o) **Tatuaje de Esterilización** - Marca indeleble en la piel del abdomen o área inguinal en el caso de las hembras o machos respectivamente, colocada por un veterinario siguiendo los procedimientos y símbolos recomendados por la “American Veterinary Medical Association”.

p) **Veterinario** – Doctor en Medicina Veterinaria, licenciado, colegiado y autorizado a la práctica en Puerto Rico o Estados Unidos de América.

ARTICULO IV - LIMITACIONES Y PROHIBICIONES

A. Se prohíbe la introducción, importación, posesión, adquisición, venta, traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de los perros conocidos como “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas.

B. Toda importación de “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas está prohibida y dichos perros importados serán devueltos al lugar de origen con cargos al importador o consignatario.

C. No obstante lo anterior, las personas que a la fecha de promulgado este Reglamento posean perros de dicha raza, podrán continuar con la tenencia de los mismos haciendo uso del mecanismo descrito en el Artículo V de este Reglamento.

ARTICULO V – PROCEDIMIENTOS PARA LA ESTERILIZACION, TATUAJE Y REGISTRO DE PERROS “PITBULL TERRIERS” Y SUS CRUCES

A. Toda persona que a la fecha de aprobación de este Reglamento posea alguno de los perros objeto de esta reglamentación deberá inscribir dicho can en el registro destinado para estos fines en el Programa de Servicios Veterinarios del Departamento dentro del periodo de gracia otorgado por la Ley Número 158, según enmendada. Transcurrido este periodo de gracia se

cerrará el Registro permanentemente, quedando fuera de ley la tenencia de todo “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas que no esté inscrito a ese momento.

B. Los dueños que se acojan a este mecanismo, deberán recoger los documentos necesarios para la inscripción de cada uno de sus perros en las oficinas regionales del Departamento establecidas por el Secretario para este propósito durante horas laborables. Dichos documentos incluirán: la Solicitud de Inscripción (original y 3 copias), Certificado de Esterilización (original y dos copias) y Certificado de Tatuaje (original y dos copias).

C. El dueño presentará el animal a un veterinario para que éste realice la cirugía de esterilización a perros hembras y machos a expensas del dueño. Dicho veterinario procederá a aplicar el tatuaje de esterilización correspondiente al animal. El veterinario deberá completar las secciones correspondientes de la Solicitud de Inscripción, el Certificado de Esterilización y el Certificado de Tatuaje, conservando su copia y entregando al dueño las copias correspondientes y los originales del Departamento. Dichos certificados deberán ser completados en su totalidad y además, tener el sello oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

D. En los casos en que el animal haya sido esterilizado con anterioridad a este Reglamento, el dueño acudirá al veterinario quien realizó la cirugía para que éste complete el Certificado de Esterilización. El dueño deberá presentar el perro y el certificado de esterilización debidamente completado a un veterinario para que proceda a aplicar el tatuaje de esterilización y complete el Certificado de Tatuaje. Los costos de dichos procedimientos serán sufragados por el dueño del animal.

- E. Si no fuera posible contactar al veterinario que realizó la esterilización por éste no estar practicando la medicina veterinaria en Puerto Rico, el dueño presentará una declaración jurada exponiendo los motivos o razones que imposibilitan contactar al veterinario y certificando que la cirugía de esterilización fue realizada proveyendo la fecha de la misma, además de toda información requerida en el Certificado de Esterilización. El dueño deberá presentar el perro y la declaración jurada a un veterinario para que proceda a aplicar el tatuaje de esterilización apropiado y complete el Certificado de Tatuaje. El veterinario conservará su copia y entregará al dueño las copias correspondientes y los originales del Departamento.
- F. Luego de completadas las Certificaciones de Esterilización y de Tatuaje de Esterilización, el dueño llevará y entregará los documentos originales correspondientes a las oficinas regionales del Departamento designadas por el Secretario para la inscripción, acompañadas de la Solicitud de Inscripción, una foto reciente a colores del animal, declaración jurada de esterilización de ser aplicable y un cheque certificado o giro postal de **VEINTICINCO DOLARES (\$25.00)** a nombre del Secretario de Hacienda.
- G. A cada perro así inscrito se le asignará un número de registro único y una placa metálica de registro, a ser fijada en el collar de dicho animal, la cual deberá exhibir en todo momento. Se expedirá, además, un Certificado de Inscripción como evidencia de que el perro ha sido debidamente inscrito en el Departamento.

ARTICULO VI – SOLICITUD DE INSCRIPCION, CERTIFICADO DE ESTERILIZACION, CERTIFICADO DE TATUAJE, CERTIFICADO DE INSCRIPCION Y CERTIFICADO DE EUTANASIA

A. La Solicitud de Inscripción, debe incluir:

1. Nombre, dirección y teléfonos del dueño
2. Nombre, edad, sexo, fecha de esterilización y descripción del animal.
3. Nombre, licencia, clínica y teléfonos del cirujano.
4. Número de identificación del veterinario.
5. Número de registro y número de placa del animal.
6. Firma del dueño y fecha.

B. El Certificado de Esterilización, debe incluir:

1. Nombre, dirección y teléfonos del dueño
2. Nombre, edad, sexo, fecha de esterilización y descripción del animal.
3. Nombre, licencia, dirección, teléfonos y firma del cirujano.
4. Número de identificación del veterinario.
5. Sello oficial del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

C. El Certificado de Eutanasia, debe incluir:

1. Nombre, firma, dirección y teléfonos del dueño
2. Nombre, edad y sexo del animal.
3. Nombre, licencia y firma del veterinario.
4. Número de identificación del veterinario.

D. El Certificado de Inscripción debe incluir:

1. Nombre, dirección y teléfono del dueño.
2. Nombre, edad, sexo, fecha de esterilización, número de esterilización y número de placa del animal.
3. Nombre y licencia del cirujano.
4. Nombre, firma del representante autorizado y fecha.

ARTICULO VII – EUTANASIA COMPULSORIA

A. Todo dueño de perro “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas que al cabo del periodo de gracia, carezca de Placa de Registro y Certificado de Inscripción, estará considerado en incumplimiento de ley. A tales efectos, será responsabilidad y obligación del dueño la disposición de dicho animal, mediante procedimiento de eutanasia compulsoria a través de veterinarios, refugios de animales, instituciones o sociedades protectoras de animales existentes en Puerto Rico.

B. El dueño del animal será responsable de los trámites, el costo de la eutanasia y la disposición del cuerpo del animal, según lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971. Serán aplicables las cláusulas o penalidades del Artículo X de este Reglamento, según determine un tribunal competente.

C. El dueño deberá entregar copia al Departamento del Certificado de Eutanasia debidamente completado.

D. No habrá compensación alguna a los dueños de animales sometidos a este proceso de eutanasia compulsoria.

ARTICULO VIII – EUTANASIA VOLUNTARIA

- A. Toda persona poseedor de “Pitbull Terriers” e híbridos producto de cruces entre éstos y perros de otras razas quien no desee continuar con la tenencia del mismo, antes o después de ser inscrito, deberá disponer del animal mediante el proceso de eutanasia practicado por un veterinario o refugio de animales, a expensas del dueño.
- B. Todo dueño de animal sacrificado entregará al Departamento la copia correspondiente del Certificado de Eutanasia debidamente completado por el veterinario que efectuó el procedimiento.
- C. No habrá compensación alguna por perros así sacrificados.

ARTICULO IX - QUERELLAS DE CIUDADANOS

- A. La Policía de Puerto Rico atenderá querellas de ciudadanos reportando la presencia de uno o más de los perros mencionados en este Reglamento.
- B. La Policía de Puerto Rico visitará el lugar y confirmará la presencia de los animales prohibidos. Requerirá al dueño evidencia de registro. De no presentarla en el acto, se procederá a emitir denuncia correspondiente y aplicación del Artículo VII de este Reglamento.

ARTICULO X - PENALIDADES

Toda persona que violase las disposiciones contenidas en este Reglamento, en virtud de la Ley Núm. 158 del 23 de julio de 1998, según enmendada, incurrirá en delito menos grave y, de ser convicta, será

sancionada con multa que no exceda de **MIL DOLARES (\$1,000.00)** o pena de reclusión que no excederá **UN (1) AÑO** o ambas penas a discreción del Tribunal. De reincidir, la misma ascenderá hasta **CINCO MIL DOLARES (\$5,000.00)** o pena de reclusión que no excederá de **TRES (3) AÑOS** o ambas a discreción del Tribunal.

ARTICULO XI – CLAUSULA DE SALVEDAD

De ser impugnado cualquier artículo de este Reglamento ante Tribunal competente en Puerto Rico y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente del Reglamento continuará en plena vigencia.

ARTICULO XII - VIGENCIA

Este Reglamento estará vigente inmediatamente a partir de su aprobación por el Departamento de Estado.

Aprobado, en San Juan, Puerto Rico, hoy *15* de *noviembre* de 1999.


MIGUEL A. MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA